

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2794-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	21/06/2016
Hora:	13:06:06.6...
Folios:	0



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ 131-0621 del 27 de abril de 2016, la persona interesada manifiesta que se viene presentando "almacenamiento de residuos orgánicos en más de 60 canecas de 55 kg, algunas de ellas se han derramado en terreno con riesgo de contaminar la fuente denominada la Cristalina, los residuos provienen de RESPIN S.A", lo anterior en la Vereda El Tambo del Municipio de La Ceja, con punto de coordenadas X: 75°25'32.3" Y: 5°59'46.3" Z: 2250.

Que en atención a la queja se realizó visita al predio en mención el día 27 de abril de 2016, generándose el informe técnico con radicado 112-1035 del 12 de mayo de 2016, donde se logró constatar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- "El 27 de abril de 2016, se realizó visita técnica de atención de queja al predio de a referencia en compañía de Planeación Municipal, Policía Ambiental y la oficina Agroambiental, con el fin de verificar las condiciones ambientales manifestadas, observándose lo siguiente:
- En el lugar se evidencian gran cantidad de canecas de aproximadamente 55 galones de capacidad en las que se vienen almacenando diferentes pulpas de frutas y salsas, subproductos aparentemente procedentes de la empresa Panamericana de alimentos (RESPIN) quien entrega este residuo orgánico al señor Alejandro Osorio para que sea usado dentro de un proceso de aprovechamiento y valorización como compostaje.
- Se evidencian olores y moscas inherentes al desarrollo de dicha actividad, algunas de las canecas se volcaron ocasionando el vertimiento al suelo de las

sustancias allí almacenadas lo que agudiza la proliferación de los vectores y la generación de olores.

- A la fecha el señor Osorio se encontraba realizando una excavación con el fin de impermeabilizar y ubicar allí el vermicompost o compost de lombriz, se tiene presente el almacenamiento de los lixiviados y la reintroducción de los mismos como fertilizante líquido natural.
- En el momento de la visita no se evidenciaba afectación directa a la fuente de agua, ya que los residuos orgánicos se encontraban almacenados en los recipientes cubiertos con un plástico a aproximadamente 10 metros de la misma.
- Se desconoce si el uso del suelo en la zona es compatible con el desarrollo de dicha actividad, el señor Osorio no ha solicitado dicho permiso ante la oficina de Planeación Municipal
- El agua es captada de la fuente de agua La Cristalina, no se cuenta con concesión de aguas ante Cornare”.

CONCLUSIONES:

- “El señor Alejandro Osorio Otálvaro, viene implementando una actividad encaminada al procesamiento de abono orgánico, para lo cual recepcionó en el predio varias canecas con residuos de fruta provenientes al parecer de RESPIN. LA actividad no cuenta con permiso de funcionamiento por parte del Municipio de La Ceja.
- La Empresa Panamericana de Alimentos entrega sus residuos al señor Osorio y no realiza el seguimiento correspondiente para verificar la disposición final de los mismos.
- No se evidencia afectación al recurso hídrico, pero en la zona se perciben fuertes olores y se está dando la proliferación de moscos.
- Para la actividad se está haciendo captación del recurso hídrico de la quebrada La Cristalina y no se cuenta con la respectiva concesión de agua”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. **Artículo 36.** *Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto.*

Artículo 37. *Amonestación escrita.*

DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974. *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por *contaminación* la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

I.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

Decreto 1076 del 2015

Artículo 2.2.3.2.7.1 *Dicta: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. (...)*

Artículo 2.2.6.1.3.3 *"Subsistencia de la responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-1035 del 12 de mayo de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN, al señor Alejandro Osorio Otálvaro, identificado con cedula de ciudadanía 1.040.035.632 y a la Empresa PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A. AGROINDUSTRIA, con Nit 890908021-2, representada legalmente por el señor Humberto Franco Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 3.301.728, lo anterior en la Vereda El Tambo del Municipio de La Ceja, con punto de coordenadas X: 75°25'32.3" Y: 5°59'46.3" Z: 2250, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuenca de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890908021-2

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basquet: 834 00 63

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 521 07 33

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 40 - 797 40 00



- Queja con radicado SCQ-131-0621-2015 del 27 de abril de 2017
- Informe Técnico con radicado 112-1035 del 12 de Mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al señor Alejandro Osorio Otálvaro, identificado con cedula de ciudadanía 1.040.035.632 y a la Empresa PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A. AGROINDUSTRIA, con Nit 890908021-2, representada legalmente por el señor Humberto Franco Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 3.301.728, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Alejandro Osorio Otálvaro, identificado con cedula de ciudadanía 1.040.035.632 y a la Empresa PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A. AGROINDUSTRIA, con Nit 890908021-2, representada legalmente por el señor Humberto Franco Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 3.301.728, para que proceda de **inmediato** a:

Frente a la Empresa PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A. AGROINDUSTRIA:

- *"Hacerse responsable de sus subproductos, verificando a que empresa se está realizando la entrega de los mismos y el manejo y disposición final que tendrán, evitando así que la cadena de custodia de los mismos se rompa."*

- *Allegar a Cornare en un término de 30 días cronograma mediante el cual se ejecutara la disposición de los residuos con el respectivo soporte de las empresas receptoras, con datos de fechas de entrega y cantidades".*

Frente al señor Alejandro Osorio Otálvaro:

- *"Suspender el recibo de material hasta tanto se posean los permisos de Planeación y de Cornare en caso de que el uso del suelo sea compatible con la actividad.*
- *Retirar el material almacenado y proporcionar una adecuada disposición final a este tipo de residuos orgánicos.*
- *Documentar y allegar a Cornare en un término de 30 días, la forma como y donde va a disponer de este material, especificando cantidades y tratamientos a suministrar".*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar, en un término de 30 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente actuación, con el fin de verificar el cumplimientos a los requerimientos hechos por Cornare.

ARTICULO CUARTO: REMITIR la presente actuación administrativa y el informe técnico 112-1035 del 12 de Mayo de 2016 al Municipio de la Ceja, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor Alejandro Osorio Otálvaro y a la Empresa PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A. AGROINDUSTRIA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 053760324472

Fecha: 15-06-2016

Proyectó: Abogado Stefanny Polanía

Técnico: Jessika Paulina Gamboa

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente